



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-01080-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Gabriel Lara Garzón
Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación –FGN-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda –Subsección “B”, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)².

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ

¹ Documento No. 26 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 2 – Expediente digital Samai.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2021-00603-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: José Hernán Aguilar Zárate
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Secretaría de Educación de Soacha

1. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor José Hernán Aguilar Zárate demandó² a la Nación– Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio– Secretaría de Educación de Soacha, en adelante N- MEN- FNPSM- SES, respectivamente, con el objeto de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto producto del silencio de la administración respecto de las petición que elevó el día 7 de abril de 2021, por medio de la cual se le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de lo anterior a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demanda, a:

2.1 Reconocer y pagarle una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y las primas recibidas con anterioridad al cumplimiento del estatus jurídico de pensionado, esto es, a partir del 8 de septiembre de 2014, con los respectivos ajustes de valor a que haya lugar.

2.2 Reconocer y pagarle los intereses moratorios a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de los valores adeudados.

2.3 Incluirlo en la nómina de pensionados y pagarle las mesadas atrasadas.

2.4 Dar cumplimiento al fallo conforme a los artículos 192 y 195 del CPACA, así como pagar las costas procesales.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Documento No. 4 – Expediente digital Samai.

2.5 En el escrito de demanda y subsanación de esta, admitida mediante providencia del 16 de marzo de 2022³, la parte activa relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario, y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

2.6 El **FNPSM** contestó⁴ la demanda en tiempo, propuso excepciones de fondo⁵, se refirió a los hechos relatados en ella y se opuso a las pretensiones allí formuladas, argumentando que de acuerdo con la fecha de vinculación del actor como docente oficial, no le asiste el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas objeto del presente litigio, dado que su vinculación a la docencia oficial fue con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003.

Por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

2.7 La **SES** presentó contestación⁶ de manera oportuna, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, en razón a que el docente nació el 08 de septiembre de 1959, por lo que para el 1.º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigor la Ley 100 de 1993, aún no contaba con 35 años de edad, y tampoco evidencia que tenga los 20 años o más de cotizaciones.

De otro lado, propuso excepciones de fondo⁷, y aportó como pruebas una carpeta Zip contentiva del expediente administrativo del demandante y la Resolución No. 0560 del 23 de marzo de 2022. Sin embargo, no solicitó el decreto de ninguna prueba adicional.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 El art. 42 de la Ley 2080 de 2021⁸, vigente a partir del 26 de enero de esa anualidad, día siguiente a la publicación, adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, para regular la **sentencia anticipada** en esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; y **(iii)** finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, se observa que en el presente asunto las partes se abstuvieron de solicitar pruebas para resolver la controversia, pues en cada intervención procesal (demanda y contestación), allegaron las documentales para que fueran incorporadas como pruebas al proceso, sin solicitar el decreto de alguna adicional a las ya aportadas.

³ Documento No. 11 - Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

⁵ i) Cobro de lo no debido, y ii) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.

⁶ Documento No. 15 archivo “SOACHA CONTESTACIÓN...” de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

⁷ i) legislación pensional aplicable a los docentes afiliados al FNPSM, y ii) diligencia en el trámite dado por la SES a la solicitud de reconocimiento pensional.

⁸ “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: (i) sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, (ii) fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

3.2 Fijación del litigio

3.2.1 Hechos jurídicamente relevantes

De conformidad con la demanda y la contestación de esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, lo que posteriormente permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas, sin incluir argumentos de las pretensiones o interpretaciones jurídicas, pues ello corresponde al concepto de violación, por lo cual, no necesariamente coinciden con la numeración de la demanda, así:

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES ⁹	POSICIÓN DEL FNPSM ¹⁰	POSICIÓN DE LA SES ¹¹
<p>1. El señor José Hernán Aguilar Zárate nació el 08 de septiembre de 1959, por lo que en la actualidad tiene más de cincuenta y cinco (55) años. Documental: Cédula de ciudadanía y registro civil de nacimiento (Documento No. 4, fls. 30 y 68 - Expediente digital Samai).</p>	No le constan. Afirmar que deberán acreditarse en el litigio.	No es cierto, a la fecha el docente tiene 62 años de edad. Adicionalmente, no existe concordancia entre el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía respecto del mes de nacimiento.
<p>2. El accionante estuvo vinculado como empleado público en el cargo de auxiliar de servicios temporales en la Secretaría de Educación de Bogotá -SEB-, desde el 4 de enero de 1992 hasta el día 19 de diciembre de 1992. Documental: Certificación expedida por la SEB el 4 de febrero de 1992 (Documento No. 4, fl. 32 - Expediente digital Samai).</p>		No es cierto, en el certificado indican que es un nombramiento en temporalidad, en el cargo de celador.
<p>3. El actor fue nombrado en propiedad ocupando el mismo cargo, a partir del 15 de febrero de 1993 hasta el 5 de octubre de 2001. Documental: - Certificado expedido por la SEB el 24 de marzo de 2021 (Documento No. 4, fl. 33 - Expediente digital Samai). - Resoluciones Nos. 253 de 8 de febrero de 1993, 5806 de 20 de agosto de 1998, y 8092 de 23 de diciembre de 1998 (Documento No. 4, fls. 34-46 - Expediente digital Samai).</p>		Es cierto.
<p>4. Posteriormente se vinculó como docente en la SEB, a partir del 27 de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2009.</p>		No es cierto, con el formato único para expedición de certificado

⁹ Documento No. 4 - Expediente digital Samai.

¹⁰ Documento No. 14 – Expediente digital Samai.

¹¹ Documento No. 15 archivo “SOACHA CONTESTACIÓN...” de la carpeta Zip – Expediente digital Samai.

<p>Documental: - Formato único para la expedición del certificado de la historia laboral (Documento No. 4, fls. 47-48 - Expediente digital Samai). - Acta de posesión y Resolución No. 608 de 25 de febrero de 2004 (Documento No. 4, fls. 49-52 - Expediente digital Samai).</p>		<p>de historia laboral de la SEB, se indica que el tipo de nombramiento es en provisionalidad.</p>
<p>5. El demandante se continuó desempeñando como docente en la SES desde el 31 de julio de 2009 y hasta la fecha de la presentación la demanda, contemplando así más de veinte (20) años de servicio oficial. Documental: - Acta de posesión, Resolución No. 305 de 6 de febrero de 2009 y Decreto 201 de 2010 (Documento No. 4, fls. 53-56 y 62-64 - Expediente digital Samai) - Certificación y formato único para la expedición del certificado de historia laboral (Documento No. 4, fls. 57-61 - Expediente digital Samai).</p>		<p>No es cierto que hubiese completado los más de 20 años de servicio, toda vez que el docente se ha desempeñado sin solución de continuidad desde el 31 de julio de 2009.</p>
<p>6. El 7 de abril de 2021, con el radicado No. SOA2021ER003678 solicitó ante las accionadas la pensión ordinaria de jubilación, sin exigir el retiro definitivo del cargo docente, para que le fuera reconocida a partir del 08 de septiembre de 2014; petición respecto de la cual no obtuvo respuesta de fondo. Documental: - Copia de la petición y radiación (Documento No. 4, fls. 23-28 - Expediente digital Samai). - Respuesta No. SOA2021EE004402 de 5 de mayo de 2021 expedida por la SES (Documento No. 4, fl. 29 - Expediente digital Samai).</p>		<p>No es cierto, mediante el radicado No. SOA2021EE004402 de 5 de mayo de 2021, la SES dio respuesta a la petición y envió el expediente al FNPSM, a través de la Fiduprevisora. Una vez fue revisado, y devuelto, expidió la Resolución No. 0560 del 23 de marzo de 2022, a través de la cual negó por improcedente la pensión de jubilación. Documental: Resolución No. 0560 del 23 de marzo de 2022 (Documento No. 15, archivo “RES. 0560000” de la carpeta Zip - Expediente digital Samai).</p>

3.2.2 Consenso o acuerdo

De conformidad con lo anterior, se puede establecer que hay consenso entre las partes en los hechos aceptados como “ciertos” por la demandada, los que además se encuentran acreditados en el expediente, y respecto de los cuales no se requerirá el decreto o prácticas de pruebas.

3.2.3 Diferencias o desacuerdos

En cuanto a las diferencias relevantes entre las partes, se encontró que estas radican en que el señor José Hernán Aguilar Zárate considera que se le debe reconocer la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985, al haber completado más de veinte (20) años al servicio oficial, y tener 55 años de edad.

Por su parte, el FNPSM estima que de acuerdo con la fecha de vinculación del actor como docente oficial, no le asiste el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas objeto del presente litigio, dado que su vinculación a la docencia oficial lo fue con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003.

De igual forma, la SES afirma que no es posible el reconocimiento pretendido, en tanto que el docente nació el 08 de septiembre de 1959, por lo que para el 1.º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigor la Ley 100 de 1993, el demandante aún no contaba con 35 años de edad, y tampoco evidencia que tenga los 20 años o más de cotizaciones.

3.2.4 De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera: se debe determinar si, ¿el señor José Hernán Aguilar Zárate tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en la Ley 33 de 1985, habida consideración que tiene más de 55 años de edad y 20 de servicio oficial, o si, por el contrario, como lo sostienen las accionadas, el actor no cumple con los requisitos exigidos para el efecto debido a que su vinculación a la docencia oficial lo fue con posterioridad a la vigencia de la Ley 812 de 2003?

3.3 Pronunciamiento sobre las pruebas

El art. 173 del CGP, sobre las oportunidades probatorias, señaló:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción”.

Disposición que resulta concordante con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, cuyos incisos 1.º y 2.º preceptúan:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada. (...).”

Conforme a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

3.3.1 Por la parte demandante

3.3.1.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados junto a la demanda y la reforma a esta, que obran en el documento No. 4 (fls. 20-74) del expediente digital Samai, los cuales se incorporarán a la presente actuación.

3.3.1.2 No solicitó pruebas adicionales.

3.3.2 SES

3.3.2.1 Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la entidad accionada con la contestación de la demanda, y que obran en el documento No. 15 del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

3.3.2.2 No solicitó pruebas adicionales.

4. RENUNCIA AL PODER

Finalmente, obra en el documento No. 20 del expediente digital Samai, la renuncia al poder presentada por la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.136.881.621 de Bogotá, y portadora de la tarjeta profesional No. 224.738 del C. S. de la J, quien representa los intereses de la SES, sin embargo, no se aceptará, como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, pues no reposa en el plenario la comunicación efectuada a la entidad poderdante.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, la sala unitaria:

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.2.4 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y que obran en el documento No. 4 (fls. 20-74) del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la SES que obran en el documento No. 15 del expediente digital Samai, los cuales se incorporan a la presente actuación.

CUARTO: No se acepta la renuncia de poder presentada por la abogada Jenny Carolina Rodríguez Melo, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota. Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00960-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Juvenal Garzón Saldaña
Demandado: Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

Con el valor probatorio que les asigna la ley, se incorporan los documentos aportados por el FNPSM y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, visibles en los documentos Nos. 27, 29-32, y 37 del expediente digital Samai, por medio de los cuales atendieron el requerimiento probatorio elevado en los autos de 1.º de diciembre de 2021, mediante el cual se admitió la demanda¹, y 14 de diciembre de 2022, a través del cual se fijó el litigio².

Así mismo, y en vista de que la secretaría de la subsección surtió el respectivo traslado a las partes de las pruebas allegadas por el FNPSM y la Secretaría de Educación de Cundinamarca, tal y como consta en los índices Nos. 30 y 32 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el art. 181 de la Ley 1437 de 2011, y considerando que no se hace necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 *ibidem*, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se corre traslado a las partes y al agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

Los mencionados memoriales deberán ser presentados únicamente a través del correo electrónico destinado para tal fin, esto es, rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Además, se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Índice 4 – documento 7 – Expediente digital Samai.

² Índice 20 – documento 19 – Expediente digital Samai.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Oscar Juvenal Garzón Saldaña

Demandado: Nación -MEN -FNPSM

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:

<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-024-2021-00137-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilman Antonio Polo Sánchez
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Admite apelación

El señor Wilman Antonio Polo Sánchez actuando a través de apoderado¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 16 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto 26 de octubre de 2022, documento No. 16 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 13 – Expediente digital Samai.

³ Documento No.14 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-025-2020-00202-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andio Fabián Herazo Noriega
Demandado: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Tema: Concede recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia

El señor Andio Fabián Herazo Noriega¹ actuando a través de apoderado, interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia contra la sentencia proferida por la sala de decisión el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)², por medio de la cual se confirmó el fallo proferido el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda promovida por el señor Andio Fabián Herazo Noriega, contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Luego de ser revisado el expediente, se encuentra que el recurso fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado, por lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021³, el Despacho procederá a concederlo y enviar las presentes actuaciones al H. Consejo de Estado – Sección Segunda para lo pertinente.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER para ante el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, el recurso extraordinario de unificación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la sala de decisión el diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual confirmó la sentencia proferida el veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del

¹ Recurso impetrado el 22 de febrero de 2023 - Documento No. 12– Índice expediente digital Samai.

² Sentencia notificada el 14 de febrero de 2023 Documento No. 11– Índice expediente digital Samai.

³ “ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria. Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso”.

Radicación: 11001-33-35-025-2020-00202-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andio Fabián Herazo Noriega
Demandado: Nación –MDN -EN

2

Circuito Judicial de Bogotá, que negó las súplicas de la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, por la secretaría de la subsección envíese el expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso, y en el sistema de gestión Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

DV



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-028-2021-00250-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alexandra Natacha Mosquera Florián
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Asunto: Admite apelación

La señora Alexandra Natacha Mosquera Florián actuando a través de apoderado¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el primero (1.º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 29 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto 19 de diciembre de 2022, documento No. 28-29 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 25 – Expediente digital Samai.

³ Documento No.26 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-049-2021-00017-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alex Abraham Arias Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Asunto: Admite apelación

El señor Alex Abraham Arias Arévalo actuando a través de apoderado¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto 1 de diciembre de 2022, documento No. 18– Expediente digital Samai.

² Documento No. 16– Expediente digital Samai.

³ Documento No. 17 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-42-051-2022-00028-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Miguel Ángel Martínez Viloria
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
Asunto: Admite apelación

El señor Miguel Ángel Martínez Viloria actuando a través de apoderado¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que, se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 19 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto 27 de octubre de 2022, documento No. 19 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 17 – Expediente digital Samai.

³ Documento No.18 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-008-2022-00148-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edison Eberardo Barreto Amórtegui
Demandada: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Asunto: Admite recurso de apelación

La Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional actuando a través de apoderado, interpuso el recurso de apelación¹ contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, actuación que se notificó a las partes por correo electrónico el seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 43 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por otra parte, se observa que pese a que la sentencia fue emitida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), y la concesión del recurso se realizó a través de providencia de data dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)⁴, el expediente con el recurso de apelación solo fue remitido a esta corporación hasta el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)⁵, sin que medie explicación razonable para tal situación.

En ese orden, se exhorta al Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

Finalmente, obra en los documentos Nos. 48 y 49 del expediente digital Samai la renuncia al poder y la respectiva comunicación a la entidad, presentada por el abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 102.298 del C.S. de la J., quien representaba los intereses de la parte demandada, por lo cual se procederá a su aceptación en la parte resolutive de este proveído.

¹ Recurso radicado el 7 de octubre de 2022, documento No. 42 - Expediente digital Samai.

² Documento No. 34 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 35 – Expediente digital Samai.

⁴ Documento No. 45 – Expediente digital Samai.

⁵ Documento No. 51– Expediente digital Samai.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia de poder presentada por el abogado Germán Leónidas Ojeda Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.273.724 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 102.298 del C. S. de la J, quien representaba los intereses de la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Armada Nacional, de conformidad con la renuncia de poder y la respectiva comunicación a la entidad, visible en los documentos No. 48 y 49 del expediente digital Samai.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los numerales 5 y 14 del artículo 78 del CGP.

OCTAVO: EXHORTAR al Juzgado Octavo (8.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá para que tome los correctivos necesarios a fin de evitar situaciones como la ocurrida con este expediente, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Radicación: 11001-33-35-008-2022-00148-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edison Eberardo Barreto Amórtegui
Demandadas: N-MDN-AN

3

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
Asunto: Niega pruebas en segunda instancia - Admite/rechaza apelación

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación impetrados por las partes contra la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y realizar el pronunciamiento que corresponda respecto a la solicitud probatoria elevada por la parte demandante en el escrito de apelación.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora Andrea del Pilar Castro Pabón, a través de apoderada, instauró demanda contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E, en adelante SISSN, con el objeto de obtener la nulidad del Oficio No. 20191100292011 de 5 de septiembre de 2019, a través del cual la entidad accionada le negó la existencia de una relación laboral y el pago de las acreencias laborales solicitadas¹.

Como consecuencia de la nulidad, y previa declaratoria de la existencia del contrato de trabajo realidad, solicita se concede a la SISSN a reconocer y pagarle de manera indexada: i) las prestaciones sociales; ii) los dineros que le descontaron del salario por concepto de retención en la fuente y pagos a seguridad social y ARL; iii) la indemnización consagrada en la Ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de las cesantías; iv) las cotizaciones que efectuó al sistema de seguridad social en pensión; v) las sumas que pagó por concepto de pólizas para amparar los contratos de prestación de servicios.

2.2 Sentencia de primera instancia

El Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá profirió sentencia el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)², accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el 24 de agosto de 2022³.

¹ Documento No. 3, fls. 2-21 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 3, fls. 776-815 – Expediente digital Samai.

³ Documento No. 3, fls. 816-823 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

2.3 Recursos de apelación y solicitud de pruebas en segunda instancia

2.3.1 Parte demandante

La parte demandante interpuso el recurso de apelación⁴ contra la sentencia de primera instancia, en el que solicitó: i) se revoque el numeral primero y, en su lugar, declarar que no operó la excepción de prescripción respecto de los derechos laborales con anterioridad al 1.º de julio de 2016, por cuanto no hubo solución de continuidad entre las partes y/o entre cada uno de los contratos celebrados entre las partes; y ii) adicionar o modificar los numerales segundo, tercero y cuarto, en el sentido de condenar al Hospital Simón Bolívar E.S.E., hoy SISSN, a que el pago ordenado sea por todo el tiempo que estuvo vinculada a dicha institución, esto es entre el 02 de enero del 2013 hasta el 30 de noviembre de 2018.

En el escrito de apelación solicitó que se decreten algunas pruebas documentales, petición que se transcribe textualmente, así:

“Comedidamente solicito decretar e incorporar como prueba documental el Certificado suscrito el señor HELIODORO REYES TEQUIA, en calidad de Tesorero de la Subred Norte E.S.E., con fecha 31 de agosto de 2022, por el cual CERTIFICA todos y cada uno de los pagos realizados por el Hospital Simón Bolívar E.S.E. y la hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., a la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, entre el mes de enero del año 2013 y hasta el 31 de noviembre del año 2018, en un archivo formato PDF que se anexa al presente memorial.

De la misma manera solicito el decreto e incorporación del OTROSÍ de fecha 29 de abril del año 2016, suscrito por la Gerente y Representante Legal de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Dra. MARIA CLEMENCIA PINZÓN IREGUI y la señora ADREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, el cual obra a folios 216, 2017 y 2018 (sic) del archivo PDF que contiene el expediente Administrativo correspondiente al año 2016 y que me permito adjuntar al presente memorial igual a como fue suministrado por la Dirección de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.

Ordenar a la Entidad demandada que en cumplimiento de los numerales 6 y 7 del Auto de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2020, en el sentido de aportar todo el expediente administrativo y antecedentes que dieron origen al presente proceso, en lo atinente al año 2016 de la señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, principalmente los contratos, adiciones y prórrogas celebrados entre los meses de abril, mayo y junio del año 2016, certificación de todos los pagos efectuados a la demandante durante todo el periodo de vinculación por medio de contratos de prestación de servicios.

Certificados de registros presupuestales expedidos para amparar obligaciones contraídas por el Hospital Simón Bolívar E.S.E., con la

⁴ Recurso interpuesto el 8 de septiembre de 2022. Documento No. 3, fls. 824-1071 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

señora ANDREA DEL PILAR CASTRO PABÓN, identificada con C. C. 52.874.854”.

Como soporte de su solicitud, la parte actora expuso los siguientes argumentos:

- Una vez le fue notificada la sentencia recurrida, solicitó a la demandada que certificara todos los pagos que le realizó durante el tiempo que estuvo vigente la vinculación entre las partes, obteniendo el documento de 31 de agosto de 2022, por el cual certifica todos y cada uno de los pagos realizados por el Hospital Simón Bolívar, hoy SISSN, entre el mes de enero de 2013 y el 31 de noviembre de 2018. En ese orden, señala que la certificación contiene los pagos efectuados durante los meses de mayo, junio y julio de 2016 con ocasión del contrato vigente entre las partes, de lo contrario no habrían podido pagarle como lo hicieron, sin mediar conciliación ni sentencia judicial para esos precisos meses.
- Revisado el expediente aportado por la demandada al juzgado, encuentra que no contiene el otrosí de 29 de abril de 2016, mediante el cual fue prorrogado el contrato número 1488 de 2016 hasta el 30 de junio del año 2016.
- Mediante auto de 4 de septiembre de 2020, se le ordenó a la demandada efectuar la entrega de los antecedentes y del expediente administrativo, lo que en su sentir no cumplió, puesto que de conformidad con el fallo apelado la accionada no entregó el otrosí firmado entre las partes el 29 de abril del año 2016, por medio del cual fue adicionado y prorrogado el contrato número 1488 de 2016 por dos meses más, es decir hasta el 30 de junio del año 2016, uniéndose sin solución de continuidad con el contrato número 1272 de 1.º de julio de 2016.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el recurso presentado por la parte actora cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa a folios 824-1071 del documento No. 3 – expediente digital Samai, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

2.3.2 Parte demandada

Actuando a través de apoderado interpuso el recurso de apelación⁵ contra la sentencia de primera instancia. No obstante, el recurso fue impetrado de manera extemporánea.

Para el efecto, es preciso mencionar la regla de unificación fijada jurisprudencialmente por la Sala Plena del Consejo de Estado en el auto de 29 de noviembre de 2022⁶, así:

“De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA»”.

Así pues, como la sentencia objeto del recurso de apelación fue enviada a las partes por vía electrónica el miércoles 24 de agosto de 2022, su notificación se entiende realizada una vez

⁵ Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2022. Documento No. 3, fls. 1073-1080 – Expediente digital Samai.

⁶ C.E. Sala Plena, Auto 68001-23-33-000-2013-00735-02, nov. 29/2022. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

transcurridos los días jueves 25 y viernes 26 de agosto de 2022. Por lo tanto, el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación inició el lunes 29 del mismo mes y año, y finalizó el día 9 de septiembre siguiente. Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada interpuso el recurso de apelación el 12 de septiembre de 2022, se concluye que fue presentado de manera extemporánea⁷; razón por la cual, será rechazado.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

3.1 Competencia

La sala unitaria es competente para resolver de plano la solicitud de pruebas en segunda instancia presentada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 y 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso.

3.2 Problema jurídico

Se contrae a establecer si ¿es procedente decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, de conformidad con los presupuestos señalados para el efecto en el artículo 212 del CPACA, o si por el contrario, las condiciones dispuestas en la norma no se cumplen en este asunto para acceder a dicho pedimento?

3.3 Tesis que resuelven el problema jurídico

3.3.1 Tesis de la parte apelante

Considera que el decreto de las pruebas en segunda instancia es necesario, toda vez que: i) la certificación de 31 de agosto de 2022 da cuenta de los pagos efectuados entre enero de 2013 y el 31 de noviembre de 2018, es decir, que certifica también los pagos de los meses de mayo, junio y julio de 2016 con ocasión del contrato vigente entre las partes, de lo contrario, no habrían podido pagarle; ii) al revisar el expediente aportado por la demandada al juzgado, pudo constatar que no contiene el otrosí de 29 de abril de 2016, mediante el cual fue prorrogado el contrato No. 1488 de 2016 por dos meses más, y iii) la accionada no cumplió con el requerimiento efectuado por la *a quo* en el auto de 4 de septiembre de 2020, consistente en aportar el expediente administrativo y los antecedentes, como quiera que no entregó el referido otrosí que prorrogó el contrato No. 1488 de 2016 hasta el 30 de junio del año 2016, uniéndose sin solución de continuidad con el contrato número 1272 de 1.º de julio de 2016.

3.3.2 Tesis de la sala

La sala unitaria considera que:

3.3.2.1 Las documentales contenidas en la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, es decir, las solicitudes Nos. 1, 2 y 4, no corresponden a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda

⁷ Inclusive así fue advertido por la secretaria de la *a quo* en el informe de paso al despacho. Documento No. 3, fl. 1095 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia. Adicionalmente, no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

3.3.2.2 En la relación con la solicitud No. 3, se tiene que de manera extemporánea se pretende la solicitud de documentos, por lo que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 173 *ibidem*, la parte actora debió aportarlos, y en caso de haberlo petitionado sin respuesta satisfactoria de la entidad, así debió acreditarlo para proveer al respecto.

Así mismo, no es de recibo que la parte actora manifieste que la entidad demandada no dio cumplimiento al auto de 4 de septiembre del año 2020, debido a que considera que no aportó la totalidad del expediente administrativo, toda vez que no lo alegó en la oportunidad procesal pertinente.

3.3.2.3 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por haber sido presentado y sustentado oportunamente. Sin embargo, no sucede lo mismo con el recurso impetrado por la entidad demandada, dado que fue presentado de manera extemporánea, motivo por el cual será rechazado.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LAS PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

El artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de este derrotero, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta. (...)

Igualmente, el artículo 211 del mismo estatuto, sobre el régimen probatorio señala lo siguiente:

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

“ARTÍCULO 211. Régimen probatorio. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así mismo, es menester precisar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite. De igual manera, el artículo 164 del mismo cuerpo normativo indica que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que estén relacionadas con los supuestos fácticos objeto de controversia.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó: “las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”⁸.

Por su parte, el Consejo de Estado ha indicado que, “La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”⁹. Dicha posición fue reiterada por esa corporación en auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021, con ponencia del Consejero de Estado Hernando Sánchez Sánchez¹⁰.

Finalmente, el órgano de cierre de la jurisdicción¹¹ señala que: “la segunda instancia no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas, pues tiene como único fin el análisis de la sentencia proferida en primera instancia en los aspectos impugnados con el recurso de apelación y en este sentido, si la solicitud de pruebas no se subsume en uno de los eventos enunciados, las pruebas no podrán decretarse”.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el apoderado de la parte actora requirió se tengan como medios probatorios las siguientes documentales: i) el certificado de 31 de agosto de 2022 suscrito por el tesorero de la entidad accionada, a través del cual certifica todos y cada uno de los pagos realizados por el Hospital Simón Bolívar E.S.E. y la hoy SISSN a la demandante, entre el mes de enero del año 2013 hasta el 31 de noviembre del año 2018, que consecuentemente da cuenta de los pagos efectuados durante los meses de mayo, junio y julio de 2016 con ocasión del contrato vigente entre las partes, pues de lo contrario no habrían podido pagarle; y ii) otrosí de 29 de abril del año 2016 suscrito por la gerente y representante legal de la demandada y la actora, respecto del cual sostiene que no fue adjuntado por la accionada al expediente.

De otro lado, solicitó ordenar a la demandada dar cumplimiento de los numerales 6 y 7 del auto de 4 de septiembre del año 2020, en el sentido de aportar todo el expediente

⁸ C. Const. Sent. C-830 oct. 08/2002. M.P. Jaime Araujo Rentería.

⁹ C.E., Sec. Cuarta. Auto 2010-00933-02, mar. 15/2013. M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

¹⁰ C.E., Sala Plena. Auto 2020-00740-00, feb. 22/2021. M.P. Hernando Sánchez Sánchez.

¹¹ C.E. Sec. Tercera, Auto 2013-00725-01, feb. 13/2017. M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

administrativo y los antecedentes, principalmente los contratos, adiciones y prórrogas celebrados entre los meses de abril, mayo y junio del año 2016, y la certificación de todos los pagos efectuados durante la vinculación por contratos de prestación de servicios.

Finalmente, señaló como última solicitud probatoria los certificados de registros presupuestales expedidos para amparar obligaciones contraídas por el Hospital Simón Bolívar con la actora.

A continuación se procederá a resolver cada una de las solicitudes probatorias elevadas por la parte accionante, de la siguiente manera:

5.1 Solicitud No. 1

La solicitud probatoria de la demandante respecto del documento de 31 de agosto de 2022, por el cual la entidad certifica todos y cada uno de los pagos realizados entre el mes de enero de 2013 y el 31 de noviembre de 2018, y da cuenta de los pagos efectuados durante los meses de mayo, junio y julio de 2016, no se contempla en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 212 del CPACA, pues no fue solicitada de mutuo acuerdo, tampoco fue pedida en primera instancia, no versa sobre hechos acaecidos después de dicha oportunidad probatoria, y mucho menos se manifestó nada sobre la existencia de fuerza mayor o caso fortuito, que impidiera su solicitud oportuna.

De igual manera, es menester recordar que el recaudo probatorio en segunda instancia debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, esto es, de pertinencia, conducencia y utilidad (artículo 168 del CGP), además de los propios de la instancia en trámite, condiciones que no acredita la documental allegada, pues se trata de un certificado de los pagos efectuados por la SISSN a la actora, para demostrar que estuvo vinculada a esta durante los meses de mayo, junio y julio de 2016.

Así las cosas, en concordancia con lo expuesto por el Consejo de Estado en el auto de Sala Plena de 22 de febrero de 2021 citado en el marco normativo, la referida prueba se negará por inconducente, como quiera que la prueba idónea para demostrar que estuvo vinculada durante determinado tiempo a la entidad es el contrato o la orden de prestación de servicios que haya existido entre las partes, pues en él quedan plasmados los extremos de la relación laboral, el tiempo de contratación, el objeto, las sanciones, las funciones y su remuneración, entre otras, posición que ha sido acogida por el Consejo de Estado, así:

“La Sala abordará el estudio del presente caso, atendiendo las reglas jurisprudenciales que se vienen observando en litigios de similares características fácticas, por tanto antes de iniciar cualquier análisis probatorio, debe reiterarse la indispensable presencia de los contratos suscritos entre las partes, en procura de destacar su objeto, temporalidad, funciones y demás aspectos que permitan establecer la existencia de los elementos de una posible relación laboral, lo que implica que no es posible realizar un análisis de los periodos sobre los cuales estos no obren, de tal forma se hará el estudio estrictamente frente a los contratos debidamente aportados.

Tal exigencia se apuntó por esta Subsección¹² y refiere al particular que:

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número:

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

“(…) el contrato estatal en la modalidad de prestación de servicio, resulta necesario para asuntos como el presente, a fin de determinar su objeto, temporalidad o plazo, pago y forma de pago pactadas por las partes, es decir, aspectos que son de vital importancia en la definición de conflictos jurídicos como el sub examine”¹³.

5.2 Solicitud No. 2

Se advierte que, la solicitud de la parte actora se funda en que el otrosí de 29 de abril de 2016, mediante el cual fue prorrogado el contrato número 1488 de 2016 hasta el 30 de junio del año 2016 no fue adjuntado por la demandada, solicitud que no se contempla en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 212 del CPACA, dado que no fue solicitada de mutuo acuerdo, no fue pedida en primera instancia, no versa sobre hechos acaecidos después de dicha oportunidad probatoria, y tampoco se manifestó nada sobre la existencia de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera su solicitud, simplemente indica que la entidad no la aportó.

De igual forma, es preciso mencionar que al momento de ser incorporado el expediente administrativo y los antecedentes aportados por la SISSN en la audiencia de pruebas de 3 de noviembre de 2021¹⁴, la parte actora nada dijo respecto a que faltara algún documento en el plenario, por el contrario, quedó consignado que estuvo acuerdo. Por lo tanto, es palmario concluir que tuvo la oportunidad para controvertir los archivos allegados por la entidad y no lo hizo, razón por la cual, se negará la incorporación documental pretendida.

5.3 Solicitud No. 3

La sala advierte que de manera extemporánea la parte actora pretende el decreto de la prueba documental relacionada, por lo que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 173 *ibidem*, no le está permitido a las partes, ni al juez decretar las documentales que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición las partes hubieren podido conseguir. En ese orden, la parte actora debió aportarlos, y en caso de haberlo petitionado sin respuesta satisfactoria de la entidad, así debió acreditarlo para proveer al respecto.

Adicionalmente, no es de recibo que la parte actora manifieste que la entidad demandada no dio cumplimiento al auto de 4 de septiembre del año 2020, debido a que considera que no aportó la totalidad del expediente administrativo. Lo anterior, por cuanto no es la oportunidad procesal pertinente, puesto que en la audiencia de pruebas de 3 de noviembre de 2021¹⁵, el juzgado de instancia efectuó el debido traslado de las documentales aportadas por la entidad y la accionante no presentó objeción alguna. De igual forma, en los alegatos de conclusión de primera instancia tampoco presentó inconformidad con alguna con el expediente administrativo aportado por la SISSN.

5.4 Solicitud No. 4

47001-23-33-000-2014-00094-01(4569-15). Actor: Tirsa Beatriz Barranco Rico. Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA.

¹³ C.E., Sec. Segunda, Sent. 2015-00433-01(2197-19), nov. 6/2020. M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁴ Documento No. 3, fls. 737-741 – Expediente digital Samai.

¹⁵ Documento No. 3, fls. 737-741 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

Respecto a la última solicitud probatoria consistente en los certificados de registros presupuestales expedidos para amparar obligaciones contraídas por el Hospital Simón Bolívar E.S.E, se tiene que tampoco se contempla en ninguna de las causales previstas en el artículo 212 del CPACA.

Así mismo, no satisface los requerimientos generales de toda prueba ya mencionados, consistentes en la pertinencia, conducencia y utilidad, además de los propios de la instancia en trámite, teniendo en cuenta que se trata de certificados de registros presupuestales expedidos para amparar obligaciones contraídas por el Hospital Simón Bolívar E.S.E. con la accionante, lo cual no incide en las resultas del proceso, ni pretende demostrar un hecho relacionado con el litigio. Por lo tanto, habrá de negarse por impertinente.

6. REQUERIMIENTO A LA SISSN

Observa el Despacho que a folios 157 y 158 del documento No. 3 del expediente digital Samai, obra la certificación de contratos de 29 de enero de 2020 suscrita por la directora de contratación de la SISSN, la que fue debidamente incorporada al proceso¹⁶, en la que la entidad no hizo referencia al otrosí de 29 de abril de 2016, mediante el cual, conforme a lo expuesto por la parte demandante en el recurso de apelación, presuntamente fue prorrogado el contrato No. 1488 de 2016 hasta el 30 de junio del año 2016.

En consecuencia, se requiere a la entidad demandada para en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare la certificación antes relacionada, en el sentido de indicar si el contrato No. 1488 de 2016 tuvo alguna prórroga y, de ser así, deberá adjuntar la copia del documento que soporte la aclaración.

7. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Se observa a folio 1081 del documento No. 3 del expediente digital Samai, el poder otorgado al abogado John Edison Jiménez Ostos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.749.245 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 358.242 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la SISSN, sin embargo, no se evidencia el mensaje de datos por el cual se le confirió dicho poder.

Para el efecto, la normatividad contenida en el Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptada como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 13 de junio 2022, dispuso sobre el otorgamiento del poder lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

¹⁶ Se dio traslado de esta a las partes en la audiencia de pruebas de 3 de noviembre de 2021 - Documento No. 3, fls. 737-741 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

En relación con el otorgamiento del poder mediante mensaje de datos se pronunció la Corte Suprema de Justicia¹⁷ en auto de tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), indicando que para que un poder pueda ser aceptado debe contener:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento”.

En la misma providencia, destacó que no es exigible frente al abogado “que remita un poder firmado de puño y letra de y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones”. Sin embargo, destacó que es de cargo del togado demostrarle a la administración de justicia que el poderdante realmente le otorgó poder, situación que se acredita con el mensaje de datos con el cual se indicó esa voluntad, lo anterior sirve para verificar la autenticidad de la actuación.

Así las cosas, en la parte resolutive se requerirá al abogado John Edisson Jiménez Ostos, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado del poder especial por parte de la SISSN.

8. CONCLUSIONES

Del análisis realizado sobre los supuestos fácticos previstos en la normatividad para la procedencia del decreto de pruebas en segunda instancia, considera el Despacho que:

8.1 Se negará el decreto de las documentales contenidas en la petición elevada por la parte demandante en el trámite del recurso de apelación, esto es, las solicitudes Nos. 1, 2 y 4, por cuanto no corresponden a ninguno de los supuestos fácticos previstos en el artículo 212 del CPACA para que proceda de manera excepcional el decreto de pruebas en segunda instancia. Adicionalmente, no cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

8.2 La solicitud No. 3 también será negada, habida consideración que de manera extemporánea se pretende el decreto de una prueba documental, por lo que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del art. 78 del CGP, en concordancia con el art. 173 *ibidem*, la parte actora debió aportarlos, y en caso de haberlo peticionado sin respuesta satisfactoria de la entidad, así debió acreditarlo para proveer al respecto.

Así mismo, no es de recibo que la demandante manifieste que la SISSN no dio cumplimiento al auto de 4 de septiembre del año 2020, debido a que considera que no aportó la totalidad del expediente administrativo, toda vez que no lo alegó en la oportunidad procesal pertinente. No obstante, se solicitará la aclaración de la certificación de los contratos suscritos entre las partes.

¹⁷ CSJ, Sala de Casación Penal, Auto. Radicado 55194, sep. 3/2020. M.P. Hugo Quintero Bernate.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

8.3 Por otra parte, se admitirá el recurso de apelación impetrado por la parte actora, por haber sido interpuesto y sustentado oportunamente. Sin embargo, no sucede lo mismo con el recurso interpuesto por la entidad demandada, dado que fue presentado de manera extemporánea, motivo por el cual será rechazado.

9. DECISIÓN SOBRE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

La sala unitaria negará las pruebas solicitadas por la parte actora en el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Con fundamento en las consideraciones puestas en precedencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de pruebas en segunda instancia formulada por la demandante en el recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Se requiere a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, aclare la certificación de 29 de enero de 2020 suscrita por la directora de contratación de la SISSN, la que fue debidamente incorporada al proceso¹⁸, y que obra a folios 157 y 158 del documento No. 3 del expediente digital Samai, en el sentido de indicar si el contrato No. 1488 de 2016 tuvo alguna prórroga y, de ser así, deberá adjuntar la copia del documento que soporte la aclaración. De ser allegado el documento, sin necesidad de un auto adicional, por la secretaría de la subsección se le dará traslado a las demás partes por el término de tres (3) días para que ejerzan el derecho de contradicción.

QUINTO: Se requiere al abogado John Edisson Jiménez Ostos para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue a las diligencias el mensaje de datos mediante el cual le fue otorgado del poder especial por parte de la SISSN, conforme a lo expuesto.

SEXTO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de

¹⁸ Se dio traslado de esta a las partes en la audiencia de pruebas de 3 de noviembre de 2021 - Documento No. 3, fls. 737-741 – Expediente digital Samai.

Radicación: 11001-33-35-013-2020-00136-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Andrea del Pilar Castro Pabón
Demandada: SISSN

2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el art. 9.º de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: Una vez surtido el trámite anterior, y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>

LZ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00079-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jenny Paola Torres Robayo
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.

1. ASUNTO

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver los recursos de apelación formulados por las partes demandante y demandada, contra el fallo proferido el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que es necesario para la resolución de este asunto dar aplicación a lo previsto en el numeral segundo del artículo 212 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código. (...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos: (...)

2. <Numeral modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les faltan para su perfeccionamiento”.

Por lo tanto, se reiterará la solicitud de las pruebas documentales decretadas por la juez de instancia en audiencia inicial el 9 de septiembre de 2020, a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., en adelante SISSSOC-ESE para que dentro del término perentorio de tres (3) días contados a partir del día siguiente al recibo del respectivo oficio, proceda a allegar las siguientes:

- “1. Todos los contratos suscritos por la demandante Jenny Paola Torres Robayo con el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. entre el 11 de septiembre de 2007 y el 31 de enero de 2018.
2. La hoja de vida de la demandante.
3. Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2007 al 2018 para el cargo de Enfermera Jefe.
4. Copia de todas las agendas de trabajo, cuadros de turno en donde fue programada la demandante durante el tiempo de vinculación.

5. Certificación que indique todos los emolumentos legales y extralegales recibidos por los auxiliares de enfermería para los años 2007 a 2018.
6. Listado de todas las Enfermeras Jefe que laboraron en el Hospital Pablo VI Bosa E.S.E. entre los años 2007 a 2018 hasta la fecha, indicando la forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto número de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que incrementó los ingresos mensuales para cada año.
7. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al Hospital Pablo VI Bosa E.S.E., en donde aparezca establecido la plata de personal con que debe contar el hospital en el cargo de Enfermeras Jefe.
8. Los valores que la demandante pagó por concepto de cotizaciones obligatorias con destino al régimen de seguridad social en salud y pensiones obligatorias con ocasión de los contratos celebrados con el hospital, durante la vigencia de su relación laboral”.

2. TRASLADO DE LA PRUEBA

Una vez recaudadas la totalidad de las pruebas requeridas en el presente, sin necesidad de auto adicional que lo ordene, se le correrá traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan el derecho de contradicción, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CGP, dejando las constancias pertinentes en Samai.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Nota: Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por la sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-019-2019-00230-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Pablo Rivas Mosquera
Asunto: Admite apelación

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- actuando a través de apoderado¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad. Providencia que se notificó a las partes el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el folio No. 173-175 del expediente físico, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, se allegó el poder de sustitución otorgado al abogado Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.216.687 y portador de la T.P. 302.573 del C.S.J. para que represente los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, conforme al poder visible en el folio 184.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandante contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de septiembre dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual declaró probada de oficio la excepción de caducidad.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

¹ Recurso interpuesto 7 de octubre de 2022, fl No. 173-175.

² Fl 167 -171.

³ Fl 172.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales se podrán pronunciar en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Juan Camilo Polanía Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 1.017.216.687 y portador de la T.P. 302.572 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y para los fines pertinentes del poder visible en el folio 184.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-020-2022-00243-01 (expediente digital)
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fabián Martínez Alzate
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Armada Nacional
Asunto: Admite apelación

El Ministerio Defensa Nacional –Armada Nacional¹, interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)² por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda. Providencia que se notificó a las partes el once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)³.

Teniendo en cuenta que el aludido recurso cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según se observa en el documento No. 36 del expediente digital Samai, este tribunal es competente para conocer del mismo tal y como lo dispone el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibidem*, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la secretaría de la subsección notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiendo remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que estas suministraron, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Por la secretaría de la subsección notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, quien podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho

¹ Recurso interpuesto 25 de enero de 2023, documento No. 36 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 28 – Expediente digital Samai.

³ Documento No.29 - Expediente digital Samai.

para sentencia conforme al numeral 6.º del artículo 247 del mismo estatuto, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Los demás sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado, hasta la ejecutoria de la presente providencia, conforme al numeral 4.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez surtido el trámite anterior y teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, deberá ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia, conforme al numeral 5.º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Se advierte a las partes que deberán remitir a los demás sujetos procesales los memoriales que presenten al interior del proceso, conforme a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C, cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00343-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jaime Jaramillo Rodríguez
Demandado: Nación –Rama Judicial -Consejo Superior de la
Judicatura –Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda –Subsección “B”, Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, que mediante providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)¹ aceptó el impedimento manifestado por los magistrados de esta corporación el día quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)².

Por la secretaría de la subsección envíese el expediente a la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Reparto, creada a través del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Se deja constancia de que esta providencia fue aprobada por el magistrado en la fecha de su encabezado, y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo Samai del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

LZ

¹ Documento No. 18 – Expediente digital Samai.

² Documento No. 11 – Expediente digital Samai.